

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 915-2022-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 07 de abril del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 201900181043, que contiene el Informe de Instrucción N° 5182-2021-OS/OR-LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción N° 159-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **INVERSIONES EL ENCONADO S.A.C.**¹, (en adelante, el administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C) N° 20559987523.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** En la visita de fiscalización realizada con fecha 15 de noviembre de 2019 a la administrada, se habría constatado mediante Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio N° 201900181043, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 146712-050-181019, ubicado en el Sector Naranjito S/N - anexo San Fernando - Pataz, distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la norma técnica y de seguridad.
- 1.2.** A través del escrito de registro N° 2019-181043, de fecha 22 de noviembre de 2019, la administrada presentó descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio N° 201900181043.
- 1.3.** Mediante el Informe de Fiscalización N° 716-2021-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 07 de octubre de 2021, notificado electrónicamente, el 08 de octubre de 2021; se evaluaron los hechos constatados en las acciones de fiscalización.
- 1.4.** Mediante el Oficio N° 3043-2021-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado, el mismo día², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 5182-2021-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador a la administrada; asimismo se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; el incumplimiento es el siguiente:

Nº	INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA
1	Se verificó el expendio de combustible a una motoneta con una persona sentada en su interior.	Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM. <i>“Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.”</i>

- 1.5.** La Administrada no presentó descargos al Oficio N° 3043-2021-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 25 de noviembre de 2021, por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador.

¹ Con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20559987523.

² Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

1.6. Mediante Oficio N° 242-2022-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 18 de febrero de 2022³, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 159-2022-OS/OR LA LIBERTAD, en el que se analizaron los actuados en la instrucción y se respondió los descargos presentados por la administrada; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.

1.7. Transcurrido el plazo señalado en el Oficio N° 242-2022-OS/OR LA LIBERTAD, la administrada no presentó los descargos correspondientes.

2. ANÁLISIS

2.1. SE VERIFICÓ EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLE A UNA MOTONETA CON UNA PERSONA SENTADA EN SU INTERIOR

2.1.1. Hechos verificados:

Se verificó el expendio de combustible a una motoneta con una persona sentada en su interior; en contravención de lo señalado en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM.

2.1.2. Descargos del agente fiscalizado:

Descargos previos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

La administrada manifestó que las observaciones que se hicieron en la visita de fiscalización han sido subsanadas; adjuntando impresiones fotográficas del establecimiento fiscalizado.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y al Informe Final de Instrucción:

La Administrada no presentó descargos al Informe de Instrucción N° 5182-2021-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 25 de noviembre de 2021 ni al Informe Final de Instrucción N° 159-2022-OS/OR LA LIBERTAD

2.1.1. Análisis de los descargos:

La administrada a través de su escrito del 22 de noviembre de 2019 manifestó que el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido subsanado; al respecto adjuntó impresiones fotográficas del establecimiento fiscalizado. En respuesta, de la evaluación de los medios probatorios presentados por la administrada, respecto a despachar combustible en vehículos ocupados por pasajeros al interior, se observa de los registros fotográficos anexados en los descargos, el cumplimiento de la normativa vigente contemplada en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

³ En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD

Sin embargo, la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, se ha generado un perjuicio irreparable a la finalidad de la norma; en el caso en concreto, la norma técnica o de seguridad infringida establece un momento específico de ejecución de la obligación, y la no ejecución o ejecución posterior de la misma puede afectar la finalidad que persigue la norma y/o acarrear una afectación de la seguridad de los usuarios; por lo tanto, dicha infracción adquiere el carácter de insubsanable; en ese sentido, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria previsto en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin),

Sin perjuicio de lo indicado, de acuerdo al literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Fiscalizado acreditó la realización de acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio de un eventual procedimiento sancionador; en consecuencia, Dicha conducta será considerada como atenuante, en cuyo caso el factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer es -5%.

En consecuencia, no corresponde eximir al agente fiscalizado de su responsabilidad administrativa por la infracción administrativa verificada, y corresponde desestimar sus descargos en este extremo; por lo tanto, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador respecto del incumplimiento materia de análisis.

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

2.2. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, es la siguiente:

HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS R.C.D. N° 271-2012-OS/CD ⁴
Se verificó el expendio de combustible a una motoneta con una persona sentada en su interior.	El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expendir combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4 A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	“Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento: En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros” Numeral 2.1.6 Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO.

⁴ Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; PO: Paralización de Obra.

	(...)	
--	-------	--

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Se verificó el expendio de combustible a una motoneta con una persona sentada en su interior. Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Numeral 2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. Sanción: 0.20 UIT.	0.20 UIT

PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE: Para el presente caso se considerará como una condición atenuante a la multa a imponer, conforme se detalla a continuación:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de acción correctiva (-5%)	-5%	0.01
Total, de la Multa		0.19 UIT

Del análisis realizado, se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar al administrado asciende a 0.19 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES EL ENCONADO S.A.C.**, por el incumplimiento N° 1 señalado en la presente Resolución, con una multa de multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, por transgredir el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el artículo, lo que constituye infracción

⁵Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

sancionable de acuerdo al numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento

Código de Infracción: 19001810430-01

Artículo 2°. -DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigor a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR empresa INVERSIONES EL ENCONADO S.A.C., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional La Libertad
Osinergrmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **QxhcoIM9NS**